

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/18/Add.16/Rev.1
20 de diciembre de 2007

(07-5690)

**Grupo de Negociación sobre el
Acceso a los Mercados**

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Texto de negociación sobre la liberalización del comercio de productos remanufacturados

Comunicación de los Estados Unidos

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 18 de diciembre de 2007, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

Decisión Ministerial sobre el comercio de productos remanufacturados

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

Reconociendo los objetivos de protección y conservación del medio ambiente, promoción del desarrollo sostenible mediante la prevención de los desechos innecesarios y la conservación de la energía y las materias primas, elevación de los niveles de vida y expansión de la producción y el comercio de mercancías;

Observando que el desarrollo de la remanufactura es una importante nueva esfera de la manufactura;

Considerando los beneficios de la producción y el comercio de productos remanufacturados para el medio ambiente y los consumidores;

Reconociendo que la remanufactura se lleva a cabo tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, y que crea empleo y facilita el crecimiento económico;

Deseando aumentar las oportunidades para el comercio de productos remanufacturados mediante la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios respecto de esos productos;

Teniendo en cuenta el derecho de los Miembros a adoptar medidas para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, o para la protección del medio ambiente, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC;

. / .

Deciden lo siguiente:

1. El régimen de comercio de cada Miembro deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos remanufacturados.¹
2. Los Miembros deberán examinar sus medidas no arancelarias a fin de asegurarse de que no impongan prohibiciones ni restricciones a la importación de productos remanufacturados que estén prohibidas por los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías.
3. Los Miembros se reunirán cada seis meses bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de debatir sobre los progresos que hayan realizado para reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos no arancelarios respecto de los productos remanufacturados. Los debates se realizarán con arreglo a un procedimiento que tenga plenamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo y menos adelantados participantes.
4. Los Miembros examinarán con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas que formule otro Miembro con respecto a las medidas no arancelarias por ellos adoptadas que afecten a los productos remanufacturados. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.
5. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por *producto remanufacturado* [un producto no agrícola que: 1) está compuesto total o parcialmente de piezas i) que se han obtenido del desensamblaje de mercancías usadas; y ii) que se han elaborado, limpiado, inspeccionado o comprobado en la medida necesaria para asegurar sus condiciones de funcionamiento iniciales; y 2) tiene una garantía.]

[NB: Definición a reserva de ulterior examen.]

¹ Este párrafo no exige a los Miembros reducir o eliminar los aranceles respecto de los productos remanufacturados.